

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de DANIELA ALEXANDRA GONZÁLEZ MOLINA en contra de OVERLI FERNEY LÓPEZ ALARCÓN. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00033.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Quinta de Familia-Usme II, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **DANIELA ALEXANDRA GONZÁLEZ MOLINA** en contra del señor **OVERLI FERNEY LÓPEZ ALARCÓN**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **DANIELA ALEXANDRA GONZÁLEZ MOLINA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Quinta de Familia-Usme II de esta ciudad, en contra del señor **OVERLI FERNEY LÓPEZ ALARCON**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "EL DÍA 13 DE MAYO DE 2021 SE PRESENTA LA SEÑORA **DANIELA ALEXANDRA GONZÁLEZ MOLINA** REFIRIENDO ACCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR PARTE DE SU

EXPAREJA(sic)ÉL ME LLAMO(sic)ME DIJO QUE QUERIA (sic) VER EL NIÑO ESO FUE COMO A LAS SIETE DE LA NOCHE ÉL QUERIA (sic) QUE PASARA A LLEVARLE EL NIÑO, PERO YO NO QUICE LLEVÁRSELO HASTA ALLÁ(sic)LLEGO (sic) HASTA LA ESQUINA DE MI CASA Y DIJO QUE SUPUESTAMENTE LLEVABA UNOS PAÑALES PARA SACAR AL NIÑO (sic)YO LO SAQUE (sic) COMO SI NADA ENTONCES YO ENTREGUE (sic) AL NIÑO Y DIJO QUE SE IBA A LLEVAR AL NIÑO QUE EL NIÑO ES DE ÉL (sic)SE LLEVÓ EL NIÑO A UNA PANADERIA (sic) QUE QUEDA A DOS CUADRAS ME FUI DETRÁS PARA QUE NO SE LLEVARA EL NIÑ (sic) ME EMPEZO (sic) A PEDIR EL CELULAR(sic)QUE ÉL NECESITABA VER EL CELULAR(sic)NO SE LO PASÉ(sic)EMPEZO (sic) A DECIRME QUE SI NO SE LO ENTREGABA, ME PEGABA CON EL CASCO DE LA MOTO EMPEZO (sic) A SEGURIME HASTA LA CASA ME DIJO QUE NECESITABA EL CELULAR QUE LA GENTE YA LE HABÍA CONTADO COSAS ÉL ES CELOSO COMO SE LO NEGUÉ ME PASO (sic) EL NIÑO Y ME ARRANCÓ LAS GAFAS ME ALCANZO (sic) A ROZAR EL CACHETE ME ALCANZO (sic) A PEGAR TIRÓ LAS GAFAS AL SUELO Y LAS ROMPIÓ COMPLETAMENTE DI LA VUELTA Y COGÍ HACIA MI CASA NORMAL ÉL COGIÓ SU MOTO Y SE FUE DESPUÉS DE ESO COMENZÓ A LLAMARME QUE LE DIJERA QUIÉN ERA EL OTRO TODO CELOSO O BLOQUIE (sic) DE WHATSAPP".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.270-2021 celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **OVERLI FERNEY LÓPEZ ALARCÓN** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) frente a DANIELA ALEXANDRA GONZÁLEZ MOLINA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 18/05/2021.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en donde existen de siete a quince ítems de riesgo medio: violencia física, violencia verbal y violencia psicológica y daños materiales.
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, donde la accionante no acepta el servicio.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección ante la comisaria de familia Usme II de fecha 25 de agosto de 2021, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Informe pericial de clínica forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSE fecha 27 de agosto de 2021, en donde se establece el análisis interpretación y conclusiones lo siguiente: "...al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (05) DÍAS..."

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"... me ratifico de los hechos denunciados... el día 25 de agosto de 2021 a las siete y treinta de la noche Overly llego a mi casa pidiendo los papeles de mi hijo Liam Santiago de ocho meses para*

llevarlo al médico porque tenía gripa y llevaba varios días así y le dije que no. Empezó como grosero, todo alborotado, que l necesitaba los papeles del niño, cogí mi maleta, se puso a enfrentarse con mi hermano, Overly cogió su moto y se fue para la casa de él donde estaba mi hijo, cuando llegue a la casa del el, no me quisieron entregar el niño, él lo cogió y yo me le ponía en frente , yo quería coger el niño y el no dejaba, empezó a empujarme y ultrajarme para que no cogiera el niño, yo también lo empujaba, entonces nunca me entrego el niño, me decía que me quitara que era una perra hijueputa, que no me iba dejar coger el niño".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"...En parte es cierto. Yo estaba trabajando, la llame (sic) para que llevara el niño al hospital, me dijo que se demoraba que estaba en una citación. Me dijo que nos veíamos en el hospital. Ella se devolvió con el niño porque estaba lleno, no se (sic). Llevo tres meses con el niño, la llame (sic) y le pedí los papeles del niño, ella me dijo no le voy a dar ninguno de los papeles gran hijueputa, por teléfono. Fui hasta la casa para que me devolviera los papeles me dijo que no. Le dije deje de ser mala madre. La hermana me insulto (sic). Salió el hermano con un cuchillo, discutí con él. Cogí la moto y me fui, le dije a Daniela que era una mala madre, fue lo único que le dije. De la casa salí con el niño a subirme al taxi para ir al hospital, ella no me dejaba salir de mi casa, a lo último de tanto ultraje le hizo un rasguño al niño en el mentón, toco dejarla subir al taxi para que me dejara llevar el niño al hospital. Al otro día salimos del hospital con el niño a las siete y treinta de la mañana. Es una gran mentira que le dije perra hijueputa. Mi mamá no dejo que demandara a Daniela".*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **OVERLI FERNEY LÓPEZ ALARCÓN** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada

el día primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de ESPERANZA AGUIRRE, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *le dije que era una mala madre, pero no le dije que era una perra hijueputa.*”, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **“La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos”**.

“ En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **OVERLI FERNEY LÓPEZ ALARCÓN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por la Comisaría Quinta de Familia-Usme II de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día doce (12) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Quinta de Familia-Usme II de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **DANIELA ALEXANDRA GONZÁLEZ MOLINA** en contra del señor **OVERLI FERNEY LÓPEZ ALARCÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be76df0436b792f645b7d58a053833ee7b0deb8033bd8327b875be54771d0fc**

Documento generado en 12/12/2022 12:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>